



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 22 de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto el despacho dispone:

1. Para los efectos legales a que haya lugar, incorpórese los escritos aportados por los apoderados judiciales de los extremos procesales, por medio de los cuales se recorrió el traslado del informe rendido por el secuestre Constructora Inmobiliaria Islandia S.A., aportado a las presentes diligencias el pasado 10 de septiembre de 2020.
2. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, que pese a que la persona jurídica, designada en el presente asunto como secuestre fue debidamente notificada del auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, la misma guardó silencio a los requerimientos efectuados por este despacho.
3. Se requiere nuevamente a la empresa Constructora Inmobiliaria Islandia S.A., a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el numeral tercero del auto de fecha 22 de septiembre hogano.
4. Así también se le requiere a la empresa Constructora Inmobiliaria Islandia S.A., en su calidad de secuestre en el presente asunto, **a fin de que proceda dentro del término de ejecutoria a completar el informe** rendido en los términos solicitados por el profesional del derecho Edgar Efraín Jaramillo Riveros, quien representa al extremo demandante. **(Póngase en conocimiento el escrito aportado el 25 de septiembre de 2020)**
5. Teniendo en cuenta que existen fuertes bases para decir que la empresa Constructora Inmobiliaria Islandia S.A., en su calidad de secuestre en el presente asunto, ejerció una administración negligente respecto de los establecimientos de comercio SUPERTIENDAS LA ESTACION y SURTIFRUYER LA ESTACION, además de que pese a que se requirió en proveído del 22 de septiembre del año en curso, esta no dio cumplimiento a lo allí establecido, es del caso expedir copia de toda la actuación surtida en el proceso y remitirla a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se investigue disciplinariamente la conducta desplegada por el representante legal y/o quien haga sus veces de la persona jurídica que actúa como auxiliar de la justicia en su calidad de secuestre. **Ofíciase y tramítase.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Código de verificación:

70de33a69568d3980fbab7a22d2b4c350f30159b1a3ca6b21071a803df350da4

Documento generado en 22/10/2020 02:53:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia